# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CRA.9 No.11 - 45 PISO 6° COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS TELEFONO 2820261 BOGOTÁ D.C.

#### **AVISO**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL PRESENTE

#### HACE SABER

A los señores GUSTAVO NERY GUEVARA ESCOBAR y CARLOS SÁNCHEZ CASTILLO, este último como heredero determinado de Otoniel Sánchez González, a los herederos indeterminados de Otoniel Sánchez González y demás personas indeterminada, que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia calendada trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por la H. Magistrada JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE, admitió la acción de tutela N°11001-22-03-000-2019-01060-00 de Mary Orduña Quiroga contra Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, accionado este despacho judicial respecto del proceso de Pertenencia No.2018-00660 de Mary Orduña Quiroga contra Gustavo Nery Guevara Escobar del que conoció este Despacho en segunda Instancia apelación de referencia y proveniente del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Lo anterior, a fin de que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de esta comunicación ejerza su derecho de contradicción y defensa si lo estima pertinente.

Se fija el presente aviso en la cartelera de la secretaría del Juzgado hoy 17 de junio de 2019, y se envía copia del mismo para su publicación en la página web de la rama judicial, toda vez que este Despacho no cuenta con la dirección de los señores GUSTAVO NERY GUEVARA ESCOBAR y CARLOS SÁNCHEZ CASTILLO vinculados dentro de la presente acción constitucional y demandados dentro del proceso de Pertenencia radicado bajo el No.2018-00660 adelantado en el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Cordialmente,

AMANDA RUTH SALINAS CELIS SECRETARIA

### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de Junio de 2019 OFICIO 1049

Doctora:

Julia María Botero Larrarte Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Bogotá D.C. Av. Calle 23 No. 7-6 piso 3 La ciudad

Referencia: Contestación Acción de Tutela 1100122030002019-00106-00, comunicada por oficio No. 0.P.T. 2808

En atención a la comunicación allegada por correo electrónico institucional relacionado con la admisión de la acción de tutela presentada por MARY ORDUÑA QUIROGA contra JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y recta administración de justicia, me permito presentar a usted el siguiente informe:

Sostuvo la accionante que esta sede judicial se encuentra menoscabando los derechos fundamentales enlistados, por la falta de trámite oportuno del proceso de pertenencia donde funge como demandante, radicado 2018-00660; que fue repartido para resolver recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, y en cuyo curso también se solicitó el desistimiento de tal medio de impugnación, el 19 de abril de los corrientes.

En tal sentido, véase que la queja constitucional de la actora, se fundamenta en una mora judicial para el correspondiente impulso procesal dentro del proceso declarativo que fuere repartido a éste ente judicial en segunda instancia, siendo pertinente precisar al respecto, que con miras a determinar si tal proceder implica una vulneración a los preceptos constitucionales invocados, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha señalado que es preciso realizar un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. Así en sentencia T- 693 de 2011, señaló lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."

Luego, descendiendo al *sub examine*, se evidencia que si bien el proceso declarativo de pertenencia radicado 110014000202018006601 fue radicado en éste Juzgado el día 17 de septiembre de 2018, para desatar el recurso de apelación contra el auto fechado 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de ésta urbe, impetrado por la ahora accionante, quién además solicitó por memorial del 9 de abril de los corrientes el desistimiento de aquel; a través de auto del 14 de junio de los corrientes (fl. 6 C.2. proceso Declarativo), se dispuso tener por desistido el plurimentado medio de impugnación y se ordenó la remisión de la actuación al Juzgado de origen, hechos configurativos de un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el evento generador de la presunta vulneración cesó, máxime si la aspiración de la actora expresamente se limitaba a que se ordenara a ésta judicatura la emisión de una decisión de fondo en tal sentido.

Sumado a lo anterior, de manera respetuosa, conviene poner de presente, que la temporalidad demandada por la actora, obedece a diversos factores, ajenos a la voluntad de causar un menoscabo a las garantías constitucionales reclamadas, entre ellos: el cese de actividades con ocasión de asamblea permanente convocado por los sindicatos de la Rama judicial, en razón a la expedición del acuerdo PCS.A.18 111127 de 12 de octubre de 2018 del C.S.J., a partir del cual, no corrieron términos entre el día 9 de noviembre y 19 de diciembre de 2018 y del 11 al 15 de enero de 2019, teniendo en cuenta vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2018 y el 11 de enero hogaño¹; circunstancias que repercutieron en un incremento en el reparto de procesos y acciones constitucionales de carácter preferente cuyo conocimiento fue asignado con posterioridad en volúmenes mayores, que sean venido evacuando de manera gradual.

Además, se presentó incapacidad medica otorgada a la titular del Despacho entre el 22 de enero hasta el 7 de febrero de 2019, tal como consta en constancia secretarial obrante a folio 7 del cuaderno de segunda instancia, que se aporta al presente informe, período dentro del cual no se nombró funcionario judicial en reemplazo.

Razones éstas, que sumadas a la alta carga laboral que regularmente ostentan juzgados de esta categoría, permiten concluir que los supuestos fácticos esbozados por la actora, no dan cuenta de vulneración a los derechos

Ver copia constancia secretarial de asamblea permanente y vacancia judicial a folio 6 cuaderno de segunda instancia que se anexa.

fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia demandados, por lo que se solicita, muy comedidamente, se declare la improcedencia del accionamiento supralegal de la referencia, sobre todo, si se reitera, a través de auto del 14 de junio de los corrientes se profirieron las determinaciones judiciales correspondientes.

Sin otros por menores y con suma atención me suscribo, no sin antes manifestarle que cualquier información adicional, estaré presta a suministrarla, así como a acatar las determinaciones que se adopten al interior de la constitucional que cursa en su Despacho.

Me permito anexar copia del cuaderno de segunda instancia proceso de pertenencia radicado 2018-00660, contentivo de las piezas procesales enunciadas en folios.

Cordialmente.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

**JUEZ** 

kpm